

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00986/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00065/FGJ/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito la información documental relativa ala sanción y/o expediente sumario del caso “Bernardo García Cisneros”, de marzo de 2011 relativo al vídeo donde se le muestra con el expresidente municipal de valle de chaleco, establecido la estrategia para coaccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos”. (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico *Criterio 028-10 Expresi?n documental.pdf*, consistente en el criterio denominado: “Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en

específico”, documental que no se inserta en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“... Hago referencia al contenido de su solicitud de información pública, presentada el 13 de marzo del año 2017, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, misma que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00065/FGJ/IP/2017, en la que pide lo siguiente: “Solicito la información documental relativa a la sanción y/o expediente sumario del caso”. (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00986/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

“LA OMISION DEL SUJETO OBLIGADO”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

*“APELANDO A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PONGO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, LA CONSULTA DE LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB: <https://bernardobarranco.wordpress.com/tag/jose-bernardo-garcia-cisneros/>
<https://jenarovillamil.wordpress.com/tag/bernardo-garcia-cisneros/>*

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<https://jenarovillamil.wordpress.com/2011/03/17/viejo-operador-penista-involucrado-en-el-videoescandalo-del-estado-de-mexico/>". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión números 00986/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, mismo que se puso a la vista de la ahora recurrente; en el cual, medularmente, manifiesta que después de haber efectuado una búsqueda en la base de datos con la que cuenta no se localizó registro alguno de averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación y/o cualquier otro dato que se relacione con el C. Bernardo García Cisneros.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente el treinta y uno de mayo del año en curso formuló como manifestaciones lo siguiente: *“EL SUJETO OBLIGADO NUCA ANEXA LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION A SUS AREAS DE MANDO ISNTITUCIONAL PARA HACER UNA REAL BUSQUEDA DE LA INFORMACION.”*

Asimismo, adjunto el archivo denominado Criterio 028/10 *Expresión documental, de rubro “Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”* aprobado por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual no se inserta en este apartado por obvio de representaciones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

OCTAVO. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de abril del mismo año, es decir al décimo segundo día hábil de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril por tratarse de sábados y domingos respectivamente, así como los días diez, once, doce, trece y catorce del mismo mes al ser días inhábiles conforme al calendario

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó señalado en los resultando primero del presente recurso de revisión, la entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, la información documental relativa a la sanción y/o expediente sumario del caso "Bernardo García Cisneros", de marzo de 2011 relativo al vídeo donde se le muestra con el expresidente municipal de Valle de Chalco, establecido la estrategia para coaccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos.

Al respecto, el Sujeto Obligado se limitó a manifestar vía respuesta los antecedentes de la solicitud de información 00065/FGJ/IP/2017.

Por lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado la omisión del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad diversas direcciones electrónicas de artículos periodísticos del tema que nos ocupa.

Es así, que el Sujeto Obligado en su Informe Justificado manifestó que después de realizar una búsqueda en la base de datos con la que cuenta la Fiscalía General, no

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se localizó registro alguno de averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación y/o cualquier otro dato que se relacione con el C. Bernardo García Cisneros.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente, es toral señalar que la solicitud consistió en la entrega de la información documental relativa a la sanción y/o expediente sumario del caso "Bernardo García Cisneros", de marzo de 2011 relativo al vídeo donde se le muestra con el expresidente municipal de Valle de Chalco, la estrategia para coaccionar el voto y/o comprar votos con recursos públicos.

De tal manera, el Sujeto Obligado en su respuesta únicamente señaló los antecedentes de la solicitud de información, sin que proporcionara información alguna.

No obstante ello, es a través de su Informe Justificado el Sujeto Obligado señaló de manera puntual y específica que de la búsqueda en la base de datos con la que cuenta no se localizó registro alguno de averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación y/o cualquier otro dato que se relacione con el C. Bernardo García Cisneros.

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe destacar que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, toda vez que turnó la solicitud de información de origen a las áreas que de acuerdo con sus atribuciones pudieran poseer o administrar la información materia de la solicitud; esto es, a la Subprocuraduría General y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, tal y como se aprecia en el apartado requerimientos.

Por ende, debe señalarse que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, que no se localizaron datos que se relacionen con el C. Bernardo García Cisneros; resultando evidente, que la información solicitada no obra en sus archivos, por lo que no sería procedente ordenar su entrega.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

*"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.
Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que*

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme lo establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

De lo expuesto con antelación, se puede concluir que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, ya que si bien en su respuesta no se pronunció al respecto, también lo es que en un acto posterior, esto es, el Informe Justificado, señaló que no se localizó registro alguno de averiguación previa, noticia criminal, carpeta de investigación y/o cualquier otro dato relacionado con el C. Bernardo García Cisneros.

En tal virtud, el Sujeto Obligado al precisar dicha situación, atiende la solicitud de información planteada y por ende, debe entenderse que queda sin materia al haber sido colmada, pues no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia.

Atento a lo anterior, se tiene que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, para dar respuesta a la solicitud de información, este Instituto concluye que con la información proporcionada se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente y, por ende, queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, es evidente que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información de la recurrente.

Lo anterior es así, ya que el Pleno ha determinado que cuando el Sujeto Obligado mediante entrega, complemento o precisión proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces solicitante, debe entenderse que este rubro queda sin materia al haber colmado el requerimiento inicial planteado.

En consecuencia, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera, el medio de impugnación quedó sin materia.

Finalmente, cabe mencionar que la recurrente adjuntó tanto a su solicitud de información como lo mencionó en la etapa de alegatos el archivo denominado criterio 028-10, emitido éste último por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de rubro *Criterio de Expresión documental* que corresponde al aprobado por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

A ese respecto es de señalar que dicho ceterior resulta aplicable en aquellos supuestos en los que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública, empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación el Sujeto Obligado no posee, genera o administra información alguna vinculada con la solicitud de información, por ende, es improcedente ordenar su entrega.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por la recurrente como alegato es de destacar que el Sujeto Obligado si turnó la solicitud de información primigenia a sus Servidores Habilitados de la Subprocuraduría General y de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales como consta en el apartado de requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que queda demostrado que si siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia multicitada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I y II, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente, que podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 00986/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 0986/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/GRR